

### N.º 284/2018

#### Excma. Sra.:

## SEÑORES:

Joaquín Sánchez Garrido, Presidente
Fernando Andújar Hernández
Enrique Belda Pérez-Pedrero
José Sanroma Aldea
Fernando José Torres Villamor
Soledad Rodríguez Rivero, Secretaria
General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2018, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

"En virtud de comunicación de V. E. de 9 de julio de 2018, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

#### Resulta de los ANTECEDENTES

Primero. Consulta previa.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se publicó en el portal web de la Administración autonómica la consulta pública previa sobre un proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha. En dicha consulta se hacía referencia a los antecedentes de la norma; los problemas que se pretendían solucionar; la necesidad y

oportunidad de su tramitación; los objetivos y las posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias, fijándose como último día para presentar opiniones el 24 de enero de 2018.

No consta en el expediente la presentación de peticiones o sugerencias al respecto.

Segundo. Memoria.- El día 19 de febrero de 2018 el Director General de Empresas, Competitividad e Internacionalización de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo suscribió la memoria del análisis de impacto normativo del borrador de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

Tras exponer el marco competencial, expresa que el proyecto reglamentario pretende desarrollar el régimen electoral regulado en el Capítulo IV de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha al objeto de poder llevar a cabo las elecciones para la renovación de los miembros de los plenos camerales, cuyo proceso fue declarado abierto por la Orden EIC/710/2017, de 26 de julio, del Ministerio de Economía y Competitividad.

En la memoria se manifiesta que el proyecto normativo no tiene impacto presupuestario ni de género.

Tercero. Información pública.- Elaborado el primer borrador del proyecto normativo, fechado en el mes de febrero de 2018, éste fue sometido a información pública por plazo de 20 días, publicándose la correspondiente resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del día 12 de marzo de 2018. Asimismo, dicha resolución también se publicó en el Tablón de Anuncios Electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desde el 13 de marzo al 13 de abril de 2018 y se remitió a los titulares de las Secretarías Generales de las Consejerías de la Administración Regional a fin de que pudiesen efectuar las observaciones que estimasen convenientes en el plazo de 10 días.



Por parte de la Administración Regional se presentó una observación por el Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Sanidad, la cual fue informada por un Técnico de Apoyo de la Consejería proponente de la norma.

Según se acredita mediante certificado expedido por un funcionario, durante el plazo de información pública se efectuaron alegaciones por las Cámaras de Toledo, Ciudad Real, Albacete y por el CECAM. Las alegaciones recibidas fueron informadas por el Director General de Empresas, Competitividad e Internacionalización el 16 de mayo de 2018.

Cuarto. Informe de adecuación normativa.- A continuación, el 7 de junio de 2018 una funcionaria adscrita a la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo informó que el contenido del proyecto de Decreto no afectaba a la normativa de normalización y simplificación de procedimientos administrativos.

Quinto. Informe de evaluación de impacto de género.- En la misma fecha del anterior informe, el Jefe de Área de Coordinación y Gestión de la misma Consejería manifestó que al tratarse de una norma de carácter organizativo, se puede afirmar que no tendrá ningún impacto en materia de igualdad de género.

Sexto. Informe de la Secretaría General.- Una vez redactado un segundo borrador de proyecto de Decreto, con fecha 19 de junio de 2018 el Secretario General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo emitió un informe en el que tras hacer referencia a la documentación aportada al expediente y examinar el marco normativo y competencial, así como su naturaleza jurídica, expone la estructura y contenido de la norma. Tras ello, refiere los preceptos que han sido objeto de modificación respecto al primer borrador, agrupándoles en tres: los que se refieren a mejoras de redacción o clarificación de conceptos; los que responden a un criterio de carácter temporal, acortando o alargando plazos por necesidades operativas o prácticas y aquellos en los que se han efectuado modificaciones sustanciales por las razones que se manifiestan en el informe. Tras ello, efectúa un examen de la tramitación del expediente y finaliza informando favorablemente el proyecto de Decreto.

Séptimo. Informe del Gabinete Jurídico.- Solicitado informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, éste fue emitido el día 5 de julio de 2018 en sentido favorable al estimar que era conforme al marco jurídico de aplicación, sin perjuicio de las observaciones que se efectuaban a algunos aspectos del articulado.

Dichas observaciones dieron lugar a la modificación del texto en el sentido indicado por el Director General de Empresas, Competitividad e Internalización en su informe de 9 de julio siguiente.

Octavo. Contenido del proyecto.- El texto del proyecto de Decreto que se somete a consideración consta de un preámbulo, veinticinco artículos integrados en cinco capítulos, una disposición transitoria y dos finales.

Se inicia el preámbulo de la disposición haciendo una referencia a la norma estatutaria que atribuye la competencia en esta materia a la Comunidad Autónoma, tras lo cual se expone el marco legal que resulta de aplicación, tanto estatal como autonómico.

A continuación se identifica la finalidad que se pretende con el proyecto de Decreto y se efectúa un resumen de su estructura y contenido, afirmando que el mismo respeta los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Capítulo I, "Objeto", comprende los dos primeros artículos, en los que se regula el objeto de la norma, (artículo 1), y los órganos de gobierno, (artículo 2).

El Capítulo II titulado "Censo electoral", comprende tres artículos dedicados al censo electoral (artículo 3), al censo específico comprensivo de aportaciones voluntarias (artículo 4) y a la clasificación en grupos y categorías (artículo 5).

El Capítulo III regula los "Derechos electorales" y se integra por dos artículos que se refieren a la condición de elector (artículo 6) y a la condición de elegible (artículo 7).



El Capítulo IV se refiere al "Procedimiento electoral" y está compuesto de los catorce artículos siguientes:

- Artículo 8: Convocatoria del proceso electoral, exposición del censo electoral y reclamaciones.

Artículo 9: Convocatoria de elecciones.

- Artículo 10: Juntas Electorales: Constitución y composición.

Artículo 11: Presentación de candidaturas.

- Artículo 12: Proclamación de candidatos.

- Artículo 13: Voto por correo.

- Artículo 14: Voto electrónico.

- Artículo 15: Constitución de las Mesas Electorales.

- Artículo 16: Suspensión.

- Artículo 17: Votaciones.

- Artículo 18: Escrutinio.

- Artículo 19: Verificación y proclamación de resultados.

- Artículo 20: Actas y archivo del expediente electoral.

- Artículo 21: Publicidad institucional.

El Capítulo V, "Constitución del pleno", contiene 4 artículos referidos a la toma de posesión (artículo 22), la constitución del pleno y elección del presidente y del comité ejecutivo (artículo 23), la pérdida de la condición de miembro de los órganos de gobierno y vacantes (artículo 24) y a la Comisión Gestora (artículo 25).

La disposición transitoria única regula las exposiciones de los censos electorales del proceso electoral de 2018.

Por último, las disposiciones finales se refieren a la habilitación normativa y a la entrada en vigor del Decreto, la cual se producirá el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 11 de julio de

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

#### CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Se somete al Consejo Consultivo el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

El artículo 54 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, establece que el Consejo Consultivo deberá ser consultado "en los siguientes asuntos: [...] 4.Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones".

El proyecto de Decreto se dicta en ejecución de lo establecido en el Capítulo IV "*Régimen electoral*" de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, por lo que su naturaleza jurídica es la de un reglamento ejecutivo.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente transcrito, el presente dictamen se emite con carácter preceptivo. Asimismo se emite con el carácter de urgente con el que ha sido



solicitado al haberse constatado la realidad de las causas que justifican dicha solicitud.

П

Procedimiento de elaboración del anteproyecto.- El ejercicio de la potestad reglamentaria se encuentra regulado con el carácter de norma básica en el Titulo VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el artículo 133.1 se prevé que con carácter previo a la elaboración del proyecto reglamentario se sustanciará una consulta pública, salvo que concurra alguna de las causas previstas en su apartado 4. Esta consulta fue efectuada a través del portal web de la Administración regional.

En lo que se refiere al procedimiento de elaboración de disposiciones generales, el mismo se contiene en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en el que tras atribuir la competencia reglamentaria al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias, establece en su apartado 2, que el ejercicio de dicha potestad "requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar", añadiéndose en el apartado 3 que "en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite".

En el presente supuesto, el proyecto de Decreto fue autorizado por la Consejera competente y, posteriormente, ha sido sometido al trámite de información pública mediante la publicación del correspondiente anuncio en

el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el portal web de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Asimismo obran en el expediente los informes referentes al impacto de género, de adecuación a la normativa sobre racionalización y simplificación de procedimientos, de inexistencia de impacto económico en el presupuesto regional, así como los de la Secretaría General y del Gabinete Jurídico, ambos favorables al proyecto normativo.

Por todo ello, procede continuar con el resto de cuestiones que plantea el expediente sometido a consulta.

#### Ш

Marco normativo y competencial.- El proyecto de Decreto que se dictamina tiene por objeto, según dice su artículo 1, regular el procedimiento para la elección de los miembros de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios en la Comunidad Autónoma, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre.

El marco competencial de la Comunidad Autónoma para regular esta materia se encuentra previsto en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, según el cual: "En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: [...] 5. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales".

El procedimiento electoral de las Cámaras está regulado con el carácter de norma básica en el Capítulo III "Régimen electoral" de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, cuyo desarrollo en Castilla-La Mancha se llevó a cabo mediante el Capítulo IV de la citada Ley 6/2017, de 14 de diciembre, y en los artículos 22.3 y 4 (censo electoral), 29.1 y 2 (voto electrónico) y



disposición adicional primera (régimen de protocolo) del Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla dicha Ley 4/2014.

El Capítulo IV de la Ley autonómica, contiene la siguiente regulación:

"Artículo 23. Procedimiento electoral

- 1. El procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha se regirá por lo dispuesto en la legislación básica del Estado en la materia, por la presente ley y por sus normas de desarrollo. Con carácter supletorio, y en lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral general.
- 2. Una vez abierto el proceso electoral por el órgano estatal competente, corresponderá a la persona titular de la consejería con competencias en materia de tutela de las Cámaras, convocar las elecciones para la renovación de los miembros de los plenos de las Cámaras cada cuatro años, previa consulta a las radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a través del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.
- 3. En la convocatoria se harán constar los días y horas de celebración de las elecciones, el número de colegios electorales y la sede de estos, las sedes de las Juntas Electorales así como los plazos para el ejercicio del voto por correo. La convocatoria recogerá igualmente los modelos de presentación de candidaturas, avales y los requisitos exigidos, modelos de solicitud de voto por correo y de sobres y papeletas de votación aprobados por el órgano administrativo tutelar y todos aquellos extremos que se estimen necesarios para una mayor homogeneización y normalización del procedimiento electoral.
- 4. Para garantizar la objetividad y trasparencia de las elecciones, se constituirán juntas electorales, con la composición y funciones que se determinen reglamentariamente, de forma que se garantice su actuación independiente y eficaz.
- 5. Contra los acuerdos de las Cámaras sobre reclamaciones al censo electoral y los de las juntas electorales se podrá interponer recurso ante la

Persona titular de la consejería con competencias en materia de tutela de Camaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios.

# Artículo 24. Condición de elector

- Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios en el territorio nacional, cuenten con establecimientos, delegaciones o agencias dentro de la circunscripción de cualquiera de las Cámaras de la Región, se encuentren inscritas en el último censo electoral aprobado por alguna de ellas y no se encuentren inhabilitadas para empleo o cargo público.
- 2. Los integrantes del censo electoral tendrán la condición de electores de las Cámaras dentro de cuya circunscripción cuenten con establecimientos, delegaciones o agencias.
- 3. Para ser elector, ya sea en nombre propio o en representación de personas jurídicas, se requerirá la mayoría de edad y no estar incurso en ninguna causa legal que impida dicha condición.
- 4. Los electores que tengan establecimientos, agencias o delegaciones en demarcaciones de más de una Cámara, tendrán derecho electoral activo y pasivo en cada una de ellas. La misma regla se aplicará a los electores que tengan su domicilio social en la demarcación de una Cámara y desarrollen sus actividades en la de otra u otras.

Asimismo, los electores que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos y, en su caso, categorías, del censo de las Cámaras, tendrán derecho electoral activo y pasivo en cada uno de ellos.

No obstante, en caso de que un mismo candidato sea elegido por dos o más grupos o, en su caso, categorías dentro de cada Cámara, deberá renunciar dentro del plazo de tres días, desde su elección, a los puestos de miembros del pleno que excedan de uno. En el caso de que no presenten renuncia en el plazo indicado, se tendrá por efectuado en el grupo o grupos o categorías en que hayan acreditado menor antigüedad y, si ésta fuera igual,



el derecho electoral se ejercerá en donde haya menor número de representantes y se considerará automáticamente electo el siguiente candidato más votado.

Jos electores que sean empresarios individuales ejercerán su derecho electoral activo personalmente y las personas jurídicas, las sociedades civiles, las comunidades de bienes y las demás entidades sin personalidad jurídica, mediante representante con poder suficiente admitido en derecho.

# Artículo 25. Condición de elegible

- 1. Además de los exigidos para ser elector, los vocales de elección directa previstos en el artículo 10.2.a) deberán reunir, en el momento de presentar su candidatura, los siguientes requisitos:
- a) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, la de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o la de un Estado a cuyos nacionales se extienda, en virtud del correspondiente Acuerdo o Tratado Internacional, el régimen jurídico previsto para los ciudadanos anteriormente citados. Quienes carezcan de esa condición pueden ser elegibles de acuerdo con el principio de reciprocidad y siempre que cumpla los requisitos exigibles a aquellos.
- b) Estar inscritos en el último censo electoral aprobado por el comité ejecutivo de cada Cámara.
  - c) Ser elector del grupo o categoría en el que se presenta.
  - d) Ser mayor de edad si se trata de una persona física.
- e) Estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- f) Llevar, como mínimo, dos años de ejercicio en la actividad empresarial en cualquiera de los países mencionados en la letra a). Esta circunstancia se acreditará mediante el alta en el censo del Impuesto de

Actividades Económicas correspondiente o, en su caso, acreditación equivalente para el ejercicio de la actividad en el supuesto de otros países.

- (g) No ser empleado de la Cámara ni estar participando en obras o concursos que aquélla haya convocado, en el momento de presentarse la candidatura o de celebrarse elecciones.
- h) No encontrarse inhabilitado por incapacidad, inelegibilidad o incompatibilidad por la normativa vigente, ni hallarse incurso en un proceso concursal calificado de culpable, ni hallarse cumpliendo una pena privativa de libertad o estar inhabilitado para empleo o cargo público.
- 2. Los vocales previstos en el artículo 10,2 b) deberán cumplir los requisitos recogidos en las letras a), d), e), g) y h) del apartado 1. En el caso de tratarse de empresarios susceptibles de ser elegidos por elección directa, deberán cumplir con todos los requisitos del apartado 1. Además, no deben haber sido candidatos a elección directa en el mismo proceso electoral.
- 3. Los vocales previstos en el artículo 10.2.c) deberán cumplir los requisitos recogidos en las letras a), b), d), e), f), g) y h) del apartado 1.

### Artículo 26. El censo electoral

- 1. El censo electoral de las Cámaras estará constituido por la totalidad de las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan las actividades comerciales, industriales o de servicios no excluidas de conformidad con el artículo 7.3. Este censo se elaborará y revisará anualmente por el comité ejecutivo, con referencia al 1 de enero, de conformidad con lo establecido en el reglamento de régimen interior.
- 2. El censo electoral general de cada Cámara comprenderá la totalidad de sus electores, clasificados por grupos y categorías, en atención a la importancia económica de los diversos sectores representados conforme a lo indicado en el artículo 10.2.a). Dicha clasificación será revisada cada cuatro años por el comité ejecutivo.
- 3. Las Cámaras elaborarán, además del censo electoral, un censo específico constituido exclusivamente por las personas físicas o jurídicas que,



Consejo Consultivo de Castilla~La Mancha

formando parte del censo electoral general, hayan realizado aportaciones voluntarias en cada demarcación, distribuido en tramo o tramos.

A Las Cámaras, diez días después de la convocatoria del proceso electoral, deberán exponer sus censos al público, actualizados al menos a fecha de 1 de enero anterior, en su domicilio social, en sus delegaciones, en la página principal de Internet de cada Cámara y en aquellos otros lugares que estimen oportunos para su mayor publicidad, durante el plazo de al menos veinte días naturales. Las reclamaciones sobre la inclusión o exclusión de las empresas en los grupos y categorías correspondientes, podrán presentarse desde el momento en que se inicie la exposición de los censos al público hasta diez días después del vencimiento de los veinte días naturales señalados anteriormente. Corresponde al comité ejecutivo de la Cámara resolver las reclamaciones formuladas en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del período abierto para la presentación de dichas reclamaciones. Si el comité ejecutivo no resuelve en ese plazo se entenderán desestimadas. Contra los acuerdos del comité ejecutivo se podrá interponer, en el plazo de diez días, un recurso administrativo ante la administración de tutela, que se resolverá una vez visto el informe del comité ejecutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes.

Artículo 27. Funcionamiento de los órganos de gobierno durante el periodo electoral

Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la constitución de los nuevos plenos o, en su caso, hasta la designación de una comisión gestora, los miembros de los órganos de gobierno salientes continuaran en el ejercicio de sus funciones, debiendo limitar sus actuaciones a la gestión, administración y representación ordinarias de la corporación, llevando a cabo las actuaciones precisas para el funcionamiento normal de la Cámara y para el cumplimiento de sus funciones. Para la adopción de cualquier otro acuerdo debidamente justificado, en especial de los que pueden comprometer la actuación de los nuevos órganos de gobierno, será necesaria la autorización previa del órgano tutelar".

Además del Capítulo transcrito, también resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 10, en el que se regula el Pleno como órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara y se establece su composición y grupos que lo forman.

#### IV

Consideraciones esenciales.- Pasando al estudio del proyecto sometido a consulta deben efectuarse, en primer lugar, las siguientes observaciones de carácter esencial:

Artículo 14. Voto electrónico.- El apartado 3 de este artículo dice que "Mediante orden de la Consejería competente en materia de tutela de las Cámaras, se regularán y concretarán las condiciones y requisitos para el ejercicio del voto electrónico". El contenido de esta disposición presupone que la Comunidad Autónoma tiene competencia material para regular las condiciones y requisitos para el ejercicio del voto electrónico, asignando la misma a la persona titular de la Consejería competente en materia de tutela de las Cámaras, de forma mimética a lo que hizo el Estado al aprobar el Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, en cuyo artículo 29.3 estableció que "Mediante orden del Ministerio de Economía y Competitividad se concretarán las condiciones para el ejercicio del voto electrónico sin que puedan regularse cuestiones relativas al procedimiento electoral".

Sin embargo, el presupuesto competencial en el que parece fundamentarse el proyecto de Decreto es erróneo. La disposición final primera del Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, declara en su apartado 2 que los artículos 28.3 y 29.3 "se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular la materia de correos y telecomunicaciones, contemplada en el artículo 149.1.21" de la Constitución". Ello implica que al tratarse de una competencia exclusiva del Estado, las Comunidades Autónomas carecen de competencia para regular este aspecto, por lo que no resulta conforme al sistema de distribución competencial que un Decreto



Consejo Consultivo

de Castilla-La Mancha

autonómico asigne similares atribuciones a un órgano autonómico, pues ello supone una invasión de las competencias que con carácter exclusivo se ha atribuido el Estado.

Artículo 19. Verificación y proclamación de resultados.- El apartado 3 de este artículo establece que "Los candidatos a vocales del pleno que se hubieran presentado simultáneamente por los grupos a) y c) del artículo 2.3, sólo podrán ejercer, si hubieran salido elegidos, una vocalía de cada uno de los dos, por lo que si fueran elegidos en ambas deberán optar por uno de ellos, dentro del plazo de los tres días siguientes a la proclamación como electos, renunciando al otro. Formulada la renuncia se considerará automáticamente electo al siguiente candidato. En el caso de que no presente renuncia en el plazo indicado se tendrá por efectuada la misma en el grupo a) del artículo 2.3".

Sin embargo, los efectos de la renuncia implícita se establecen de forma diferente en el apartado 4 cuando la elección resulte por haberse presentado a más de un grupo o categoría del grupo a). En este caso, dicho apartado dice que la renuncia "se tendrá efectuada en el grupo o categoría en que hayan acreditado menos antigüedad y si ésta fuera igual, el derecho electoral se ejercerá en donde haya menor número de representantes, considerándose automáticamente electo el siguiente candidato más votado".

Esta cuestión se encuentra regulada en el artículo 24.4 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, en cuyo párrafo tercero señala que "en caso de que un mismo candidato sea elegido por dos o más grupos o, en su caso, categorías dentro de cada Cámara, deberá renunciar dentro del plazo de tres días, desde su elección, a los puestos de miembros que excedan de uno", añadiendo que "En el caso de que no presente renuncia en el plazo indicado se tendrá por efectuado en el grupo o grupos o categorías en que hayan acreditado menor antigüedad y, si esta fuera igual, el derecho electoral se ejercerá en donde haya menor número de representantes y se considerará automáticamente electo el siguiente candidato más votado".

Como se desprende de la lectura del apartado legal transcrito, la Ley contempla expresamente los efectos que se derivan de la falta de renuncia expresa cuando un mismo candidato haya sido elegido por dos o más grupos o, en su caso, categorías dentro de cada Cámara, y en la misma no se efectúa ninguna diferencia de efectos en función de que la doble elección se haya producido por presentarse simultáneamente a los grupos a) y c) del artículo 10.2 de la Ley -que se corresponden con los a) y c) del artículo 2.3 del proyecto de Decreto-, o a dos grupos sectoriales o, en su caso, categorías, que pertenezcan al grupo a).

En consecuencia, al no haber contemplado el legislador dicha diferencia, no procede que se haga en el reglamento que desarrolla la Ley, dado que supondría una modificación parcial de lo previsto en la norma legal.

V

Consideraciones no esenciales.- Procede hacer, a continuación, algunas otras consideraciones que suscita el contenido del proyecto de Decreto cuya observancia podría contribuir a mejorar su seguridad jurídica, interpretación y aplicación.

Parte expositiva: En el tercer párrafo se dice que "En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 1 de abril, se ha publicado en el DOCM núm. 245, de 21 de diciembre de 2017, la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha". Lo que se imponía en el apartado primero de la referida disposición transitoria no era la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de la Ley autonómica, sino su aprobación en un plazo máximo que resultó incumplido. Por esta razón se estima que es más preciso hacer la remisión a la aprobación de la ley autonómica y no a su publicación en el Diario Oficial.

El sexto párrafo se inicia diciendo que "En cumplimiento de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo, el decreto se ocupa...". En el citado artículo lo que se regula es el procedimiento de elaboración reglamentaria, al que se ha hecho referencia en la consideración segunda, pero nada dice sobre el contenido que debe tener, por lo que se sugiere que se suprima el inicio



transcrito, pudiéndose iniciar de la siguiente forma: "El decreto se ocupa de desarrollar...".

Artículo 2. Órganos de gobierno.- El apartado 2 de este artículo señala que El pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Camara, estando compuesto por un número no inferior a 12 ni superior a 36 vocales, que se determinará por el reglamento de régimen interior en función del número de electores de cada Cámara, según la siguiente escala:

- 1°. Hasta 15.000 electores: 12 vocales.
- 2°. De 15.001 a 24.000 electores: de 12 a 18 vocales.
- 3°. Más de 24.000 electores: de 18 a 36 vocales."

Este artículo desarrolla el apartado primero del artículo 10 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, el cual establece que "El pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara, estando compuesto por un número no inferior a 12 ni superior a 36 vocales, que se determinará por el reglamento de régimen interior en función del número de electores de cada Cámara".

Aunque el referido apartado pueda insertarse dentro de la potestad reglamentaria general reconocida al Consejo de Gobierno en el artículo 13 Uno del Estatuto de Autonomía y, en particular en materia de cámaras, en la disposición final primera de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, se sugiere que por parte del órgano proponente se valore la conveniencia de modificar el punto 1º de este apartado, a fin de establecer un marco de referencia dentro del cual las Cámaras de hasta 15.000 electores puedan determinar el número exacto de electores. De esta forma, se estima, quedaría reforzada la autonomía que a cada una de las Cámaras reconoce la Ley para que en su reglamento interno fijen el número de electores al que se refiere el artículo 10 de la citada Ley.

Por su parte, en el apartado 3 de este artículo se establecen los grupos de vocales del pleno que previamente fueron configurados en el artículo 10.2 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre. En la letra b) de dicho apartado dice que estos vocales, que representarán un sexto del total de vocales "serán"

propuestos por las organizaciones empresariales más representativas, que al mismo tiempo sean intersectoriales y territoriales y cuyo ámbito territorial coincida con el ámbito de la circunscripción de la Cámara". Según este precepto, que no hace sino reiterar lo que señala el artículo 10.2.b) de la Ley, a las organizaciones empresariales citadas se les reconoce el derecho a presentar una propuesta que coincida con un sexto de los vocales, y así se dice de forma expresa en el artículo 11.2 del proyecto normativo al regular la presentación de candidaturas, pero ni en el artículo 2 ni en el resto del artículado se contempla el sistema para la designación de estos vocales si se presentase más de una propuesta. Es más, de lo establecido en el artículo 12.3 del proyecto de Decreto, en el que se dice que "La proclamación de las candidaturas del grupo b) del artículo 2.3 equivaldrá a su elección" parece deducirse que únicamente existirá una propuesta, y así parece entenderse por alguna de las entidades que han efectuado alegaciones.

Si únicamente se presenta una candidatura que cumpla las condiciones requeridas, ninguna objeción cabe efectuar a que la proclamación equivalga a la elección, pero de presentarse propuestas por más de una organización, es conveniente que bien en este artículo o en el artículo 12 se establezca la forma en la que debe efectuarse la asignación de vocales a las organizaciones empresariales que hayan efectuado propuestas de vocales correspondientes al grupo b).

Artículo 3 y 5. Censo electoral y clasificación en grupos y categorías.- Según se dice en estos artículos, los electores a los que se refiere el artículo 2.3.a) del proyecto de Decreto se clasificarán en grupos y, en su caso, en categorías, efectuándose la división en grupos en función del sector económico en el que realicen actividades empresariales. Sin embargo, se observa que el artículo 2.3 también utiliza la expresión "grupos" para referirse a la distribución de los vocales del pleno, es decir, se usa la misma expresión para referirse a dos aspectos diferentes, lo cual puede generar confusión en la interpretación de la norma. Por ello, se considera más adecuado mantener la expresión de "grupos" para determinar el conjunto de vocales de un mismo ámbito, pues así también se efectúa en la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, y modificar esta expresión cuando vaya referida a la subdivisión en función de la actividad económica empresarial, aunque la



modificación consista únicamente en añadir al término "grupo" el de "sectorial" u otro similar, dado que se refiere a un sector económico.

Artículo 4. Censo específico comprensivo de aportaciones voluntarias.- El apartado 3 de este artículo señala que "El reglamento de regimen interior de cada Cámara fijará el tramo o tramos en que haya de distribuirse este censo específico, en atención a la cuantía de las aportaciones realizadas". En el informe del Director General de Empresas, Competitividad e Internalización a las alegaciones efectuadas se manifiesta en relación a una de las alegaciones realizada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Toledo que lo que indica el proyecto es que en función de la cuantía de las aportaciones voluntarias se pueda fijar tramos que otorguen, en su caso, mayores derechos electorales, pero que los reglamentos de régimen interior pueden optar por no fijar tramo alguno. De ser esta la voluntad de la Consejería proponente del Decreto, se debería cambiar la forma verbal utilizada, sustituyendo el término "fijará", que constituye un mandato por la de "podrá fijar" que otorga una posibilidad a la que puedan acogerse los reglamentos internos de cada Cámara.

Artículo 17. Votaciones.- En el apartado 1 de este artículo se sugiere añadir que si en las papeletas figurase un número de nombres superior al de las vacantes a cubrir por cada grupo o categoría, el voto se considerará nulo.

Artículo 18. Escrutinio.- En el apartado 1 se establece que en el acta que deben suscribir los miembros de la mesa figurarán los votos emitidos personalmente y por correo. La mención que se hace a los "emitidos personalmente", parece referirse a los que han votado directamente en el colegio electoral, sin que en dicha expresión se comprendan los votos emitidos por medios electrónicos, cuya previsión se encuentra en el artículo 14.1, los cuales tampoco resultan incluibles en los votos emitidos por correo. Por ello, se recomienda incorporar al texto que también deben constar en el acta los votos emitidos por medios electrónicos.

Por su parte, el apartado 2 indica que contra las resoluciones de la mesa electoral que resuelvan reclamaciones, podrá reclamarse ante la junta electoral en el plazo de dos días, resolviendo ésta la reclamación en 24 horas. Respecto de este segundo plazo, es de significar que en el informe emitido

por el Director General de Empresas, Competitividad e Internalización se han aceptado diversas propuestas de enmiendas de plazos que en el primer borrador del proyecto se expresaban en horas al entender que con ello se contribuía a la claridad. Así por ejemplo la alegación efectuada por la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real al apartado 6 del artículo 11 que contemplaba un plazo de 48 horas que ha sido sustituido en el proyecto remitido por el de 2 días. Por estas razones, que comparte este Consejo, se sugiere que se analice si dicho cambio también podría ser aplicable al plazo de 24 horas previsto en el apartado 2, sustituyéndole por un día.

Artículo 21. Publicidad institucional.- Este artículo prevé que tanto las Camaras como el Consejo de Cámaras realicen publicidad institucional para incentivar la presentación de candidaturas y la participación de los electores. Al respecto se sugiere que dicha publicidad también pueda ser llevada a cabo por la Consejería que tiene atribuida la tutela de las Cámaras.

Artículo 23. Constitución del pleno y elección del presidente y del comité ejecutivo.- El apartado 1 señala que "Certificada la toma de posesión de todos los vocales del pleno, la Dirección General competente en materia de Cámaras, en un plazo no superior a un mes, fijará el día y la hora de constitución de los plenos camerales". En la redacción de este artículo no parece estar contemplando el supuesto de que en el plazo previsto en el artículo anterior no se produzca la toma de posesión de algún candidato, pues se refiere de forma expresa a la toma de posesión de "todos" los candidatos, cuando el artículo 10.7.b) establece como causa de pérdida de la condición de miembro de pleno "no haber tomado posesión dentro del plazo previsto en la normativa", el cual es de 5 días tras la proclamación por la junta electoral de los resultados de las elecciones, según dice el artículo 22.1. Por ello, se recomienda añadir después de la frase "Certificada la toma de posesión de todos los vocales del pleno" lo siguiente: "o transcurrido el plazo para efectuarla" u otra expresión similar.



En mérito de lo dispuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen

Que teniendo en cuenta las observaciones contenidas en el presente dictamen, puede V.E. elevar al Consejo de Gobierno para su aprobación el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha, señalando como esenciales las observaciones contenidas en la consideración IV."

V. E. no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Toledo, 6 de septiembre de 2018

LA SECRETARIA GENERAL

EL PRESIDENTE

